

Tijuana, Baja California, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **1993/2023** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el día nueve de diciembre del dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado, [REDACTED], demandando en la vía Ordinaria Civil a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A) La declaración de que la suscrita tiene mejor derecho que la demandada para poseer la casa y terreno conocida como lote número [REDACTED] ([REDACTED]) de la manzana [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad ubicado en Calle [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie de 450.00 metros cuadrados.

B) La restitución y desocupación por parte de la demandada en favor de la suscrita en mi carácter de propietaria de la casa y terreo citado anteriormente.

C) El pago de daños materiales que la demandada SRA. [REDACTED] ocasionó a la propiedad materia de este juicio, daños que se determinaran y cuantificaran pericialmente en la etapa de ejecución de sentencia.

D) El pago de daños y perjuicios a cargo de la demandada SRA. [REDACTED] a consecuencia de la indebida posesión y usurpación realizada al inmueble materia de la presente Litis, entre otros, como en el pago de una renta o alquiler mensual que sea fijada por peritos de la materia en la etapa de ejecución de sentencia, a partir del día 01 de enero del 2019, con motivo de la ocupación ilegal del inmueble materia de la presente demanda, hasta la total desocupación y entrega que realice la parte demandada a la suscrita del inmueble ya mencionado.

E) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta la total terminación.

Manifestó como hechos los contenidos en el mismo, lo fundo en los preceptos legales que estimo aplicables y concluyó formulando las peticiones de estilo.

II. Por auto de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, decretándose el emplazamiento a juicio de ley a la parte demandada y, practicado que fue el mismo la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró oportuna, según se advierte del proveído de fecha veintiuno de marzo del dos mil

veinticuatro, concediéndose a las partes el periodo de ofrecimiento de pruebas, durante el cual las partes ofrecieron las de su intención; oportunamente se resolvió sobre la admisión y desahogo de las mismas, en su oportunidad tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en donde se desahogaron las pruebas ofrecidas y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Conforme el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por lo tanto se examina el sumario para determinar si se cumple con dicha exigencia legal.

2. Tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora ejercita en este juicio en contra de la demandada [REDACTED], la acción conocida como plenaria de posesión, a que se refiere el artículo 9 de la ley antes invocada. Ahora bien, respecto del ejercicio de esa acción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia que establece los requisitos que en forma invariable debe acreditar la parte actora en el juicio correspondiente, misma que al efecto se transcribe:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 9

Página: 7

ACCION PLENARIA DE POSESION. La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. **Que tiene justo título para poseer;** 2. **Que es de buena fe.** 3. **Que el demandado posee el bien a que se refiere el título.** 4. **Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.** Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.

Sexta Época:

Amparo directo 1155/57. Ferrocarril Occidental de México, S. A. 9 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 67/59. José Amaro Urroz y coag. 7 de marzo de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 2775/58. Norberto Guerra Anaya. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7205/58. Lucio Guerra García. 28 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5025/61. Cruz Salazar Sánchez. 25 de julio de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

En consecuencia se procede al análisis y estudio de las actuaciones

para ver si la parte actora acredita en juicio la totalidad de los requisitos a que se contrae la jurisprudencia en mención. Por lo que hace al **primer elemento**, consistente en que la parte actora **debe tener justo título para poseer**, tenemos que de acuerdo al artículo 797 del Código Civil, se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, y para acreditar su acción la demandante ofreció como pruebas, entre otras, la escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha 5 de septiembre del 2023, protocolizada ante la fe del Notario Público número 8 de esta Municipalidad, que contiene contrato de compraventa que otorgan por una parte [REDACTED] como vendedora y por la otra [REDACTED] como compradora, respecto del lote de terreno [REDACTED] ([REDACTED]) de la manzana número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie de 450.00 metros cuadrados, de la cual se desprende la compra del inmueble materia del presente juicio, así como la escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 09 de septiembre del 2005, protocolizada ante la fe del Notario Público número once de esta Municipalidad, que contiene el contrato de donación que celebran por una parte la señora [REDACTED] como la parte donante y por la otra [REDACTED], como la parte donataria, respecto del mismo inmueble materia del presente juicio. Dichas probanzas al no haber sido impugnadas ni objetadas por la parte contraria hacen prueba plena en los términos de los artículos 322, 330, 405 y 408 del Código de Procedimientos Civiles; es por lo que se concluye que se acredita de manera fehaciente el elemento en estudio.

En cuanto hace al segundo elemento relativo a **que sea de buena fe**, consistente que a juicio de quien esto resuelve, se estima que se encuentra debidamente acreditado por así disponerlo el artículo 797 del Código Civil, cuando regula que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de tener un título suficiente para darle derecho de poseer, y como ya quedo establecido en líneas anteriores, la parte actora tiene justo título y que ya se analizo en el elemento anterior.

En cuanto al tercer elemento relativo a que **es el demandado el que posee el bien a que se refiere precisamente el título**, luego entonces tenemos que, la demandada [REDACTED], en su escrito de contestación demanda específicamente en el punto uno manifiesta que con fecha 15 de febrero de 1957, celebre un contrato verbal de compraventa, en su carácter de compradora, con los de nombres

██████████ e ██████████, en su carácter de vendedores respecto del bien inmueble materia del presente juicio, es decir, el identificado como lote de terreno ████ de la ██████████, de la Colonia ██████████, Zona Centro de esta ciudad, con superficie de 450.00 metros cuadrados, el cual se encuentra en el domicilio señalado como ██████████ (cabe aclarar ue anteriormente la nomenclatura que le correspondía lo era la # ██████████ Colonia ██████████ de esta ciudad) a quienes les pague la cantidad de \$13,000.00 dólares m.a. (trece mil dólares moneda americana 00/100), en dos exhibiciones y en razón del parentesco que teníamos, que desde el día en que celebró el contrato de compraventa se me entregó la posesión del inmueble antes relacionado, en forma pública, pacífica, continúa, de buena fe y con el carácter de propietaria, pues mi posesión la adquirí virtud de un acto traslativo de dominio, situación que así aconteció hasta el día 20 de septiembre del 2007, es decir, por un lapso de 49 años y 10 meses, sin que mi posesión haya sido perturbada, confesión vertida en el contestación de la demanda; aunado además a la confesional vertida por el demandado ██████████, quien al no haber comparecido a la audiencia celebrada con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se le declaró confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales, en específico la marcada con el número seis, que a la letra dice: QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SE ENCUENTRA OCUPANDO INDEBIDAMENTE EL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO. de donde se advierte que se encuentra en posesión del inmueble materia del presente juicio, probanza que es de dárseles valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto se tiene por acreditado el tercer elemento aludido.

Por lo que hace al cuarto elemento relativo **en que es mejor el derecho de la parte actora para poseer que el que alega la demandada** ██████████, y que de acuerdo a la Jurisprudencia antes invocada, este Juzgador procede a examinar cual de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión, en ese orden de ideas, por lo que hace al título de la parte actora, ya fue debidamente analizado y valorado cuando se estudio el primer elemento de la acción, por lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare. Por lo que respecta al título que alega la demandada ██████████ ██████████, encontramos que en su escrito de contestación de demandada afirma que tiene la posesión en virtud de que celebró y

contrato de compraventa verbal, celebrado el 15 de febrero de 1957, respecto al bien inmueble objeto del litigio, sin que se hubiere demostrado en el sumario la celebración de dicho contrato, en razón que las pruebas que allegó al sumario para demostrarlo le fueron declaradas desiertas en la audiencia celebrada con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, consecuentemente, se tiene por acreditado este elemento de la acción. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. LA BUENA FE COMO ELEMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La acción plenaria de posesión o publiciana compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario.-, se da contra quien posee con menor derecho, y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Por lo cual, quien promueva tal acción deberá probar, entre otros elementos, que es de buena fe, la cual consiste en la creencia de que la persona de quien se recibe la cosa es dueña de ella y que podía transmitir el dominio; sin embargo, conforme al segundo párrafo del artículo 781 del Código Civil del Estado de México, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Luego, para que exista esa condición, es indispensable la satisfacción de dos requisitos: primero, un título suficiente o causa generadora de la posesión y segundo, ignorancia de vicios de dicho título: además, la buena fe siempre se presume, pues la ignorancia del poseedor de los vicios de su título es un estado de conciencia difícil de ser probado: no obstante, el legislador, en el artículo 782 del código en cita, señala que al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. En consecuencia, si un hijo adquiere un bien por contrato de compraventa de sólo uno de los padres, a sabiendas de que estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal y sin la autorización del otro, es claro que la posesión así adquirida es de mala fe, pues conoce el vicio de la falta de consentimiento de uno de sus progenitores, esto aunque no esté inscrita la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad, de lo que resulta la improcedencia de la acción plenaria de posesión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.10 C

Amparo directo 466/99.-Paz Serrano Ballesteros.-16 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Solís Solís.-Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 700.

Tesis Aislada.

JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundamentalmente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo

título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C. J/21

Amparo directo 818/97. María del Carmen Alvarado Valverde. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 301/98. Rosendo Contreras Rivera. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 1072/98. Antonio Carmona Enríquez. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 1429/98. María Elena Cabrera Solís. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Amparo directo 80/2005. Marcos Monroy Cortés. 22 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1239. **Tesis de Jurisprudencia.**

JUSTO TITULO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).

Si bien la legislación civil del Estado de Hidalgo, no establece en forma expresa el requisito del justo título para ejercitar la acción prescriptiva, lo cierto es que una correcta interpretación de los artículos 881 y 1226 del Código Civil vigente en esa entidad federativa permite concluir que el usucapista sí requiere de acreditar que cuenta con un título justo, que le permite poseer con los requisitos prevenidos en el ordenamiento legal en consulta. En efecto, el artículo 1226 del Código Civil en consulta, dispone que la posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años cuando la posesión sea de buena fe y diez años cuando sea de mala fe. Por su parte el numeral 881 del mismo ordenamiento legal, dispone que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y que también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno y el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Finalmente, el dispositivo de mérito aclara que por título, debe entenderse la causa generadora de la posesión. En consecuencia, si la ley exige que la posesión apta para prescribir, entre otros requisitos, debe ser en concepto de propietario, habrá de concluirse que el usucapista requiere acreditar que cuenta con justo título, que le permita poseer con aquella característica; aunque desde luego, ese término no debe entenderse como el documento en el que se haga constar la causa legal traslativa de dominio, por virtud de la cual se obtuvo la posesión, sino que el justo título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, debe significar que la causa generadora de su posesión es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencias de derecho, y que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin importar que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII. J/1

Amparo directo 211/94. Transportes Santa Fe del Sureste, S.A. de C.V. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Amparo directo 347/94. Hernán Cortés Díaz. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Amparo directo 932/94. Israel López Olvera. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 733/94. María Elena Armenta Estrada. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 258/95. Sabina Cárdenas Ortega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la

III. No obstante lo anterior, enseguida se procede a estudiar las excepciones opuestas por el demandado, y que denominó como **EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA**, en virtud de que la actora tiene conocimiento de que el poseedor originario lo es el Sr. [REDACTED], también conocido como [REDACTED], toda vez que la suscrita mediante escrito presentado dentro de los autos que integran la interpelación judicial radicada dentro del índice del Juzgado segundo de lo civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, bajo el número de expediente 1574/2022, misma que me fue notificada el día 06 de octubre del anterior año 2023, lo hice de manifiesto, por lo que deberá incoarse en contra del mismo la presente demanda.

EXCEPCION DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA que hace consistir en que la actora tiene pleno conocimiento de que el poseedor originario lo es el Sr. [REDACTED]. También conocido como [REDACTED], toda vez que la suscrita mediante escrito presentado dentro de los autos que integran la interpelación judicial radicada dentro del índice del juzgado segundo de lo civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, bajo el número de expediente 1574/2022, misma que me fue notificada el día 06 de octubre del año 2023, le hice de manifestó, por lo que deberá incoarse en contra del mismo la presente demanda, no así en contra de la suscrita.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, niega que tenga aplicación en el caso concreto que nos ocupa, los dispositivos legales en que indebidamente la parte actora en el juicio principal pretende fundar en el juicio ordinario civil promovido mediante su escrito inicial de demanda, esto, en virtud de la dolosa conducta procesal con la que se conduce en el juicio principal, al pretender ejercitar una acción aun a sabiendas de que la misma resulta ser del todo improcedente en contra de la suscrita, tal y como se demostrara a lo largo del presente escrito y durante la secuela de este procedimiento judicial.

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, que no es otra, sino aquella en la que se funda el suscrito, toda vez que la demanda presentada por la actora se encuentra redactada en términos confusos, imprecisos y anfíbolos, toda vez que omite señalar las circunstancias de

modo y tiempo en que dice que ha cumplido con los elementos necesarios para poder intentar la acción que menciona.

Excepciones que resultan totalmente improcedentes, en virtud de que la prueba que ofreció para demostrarlas, la confesional, declaración de parte y testimonial, se le tuvo por desistido de la primera y se les declaró desierta la segunda y la tercera, sin que sea suficiente para demostrarlas las copias certificadas del expediente número 1574/2023, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por [REDACTED], ante el Juzgado Segundo de lo Civil de este Partido Judicial, mediante las cuales se interpeló a la parte demandada respecto de la desocupación y entrega del inmueble materia del presente juicio, por no estar administradas con otro medio de prueba, y como ya se vio en líneas anteriores la parte actora en el presente caso si acreditó los elementos de la acción ejercitada, por lo que consecuentemente, en su oportunidad habrá de resolverse en el sentido de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción, mientras que el demandado no lo hizo con los de sus excepciones, razón por la cual debe dictarse sentencia adversa a estos y favorable a aquella, que decrete la procedencia de sus prestaciones, con excepción de las marcadas con las letras C) y D), en razón de que no fueron acreditados tales daños dentro el sumario.

Por otra parte, habrá de condenarse al demandado al pago de los gastos y costas que el presente juicio hubiere originado, debido a que la sentencia versa sobre acción de condena, encuadrando en el supuesto previsto por el artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 55, 64, 79-VI, 80, 81, 140, 141, 144, 145, 157, 256, 257, 492 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil seguida en este juicio, en el cual la parte actora si acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada, no lo hizo con sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que la parte actora [REDACTED], tiene mejor derecho para poseer la casa y lote número [REDACTED]

([REDACTED]) de la manzana ([REDACTED]) de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, ubicado en Calle [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie de 450.00 metros cuadrados.

TERCERO. Consecuentemente, se condena a la parte demandada [REDACTED] a desocupar y entregar a [REDACTED], el bien inmueble descrito en el punto resolutivo que antecede.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagarle a la parte actora los gastos y costas que el presente juicio origine, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se concede a la demandada un término de cinco días a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario con la misma.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones marcadas con las letras C) y D), en base a lo motivos expresados en el considerando tercero.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente el Juez Primero de lo Civil, Licenciado Víctor Manuel Vázquez Durán, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Elsa María Ocegüera Karam, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III; 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX; 4 fracciones I, II; 11, [REDACTED] y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VMVD/emok

En el número **14893** del Boletín Judicial de fecha **19 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, se publicó la resolución que antecede, conste. _____